

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (ART. 384 CGP)
Demandante: MARIA LUCILA ARARA BONILLA
Demandado: HECTOR ARLEY VALENCIA ESTERILLA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00180-00 (PI. 8408).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el Proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE reseñado en el epígrafe, con un memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MERLY ARBOLEDA BORJA., en el que solicita el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que desconoce la dirección actual de la misma, y también inspección judicial y la posible restitución provisional del inmueble de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del CGP, por tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con los Arts. 293 y 108 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, HERCTOR ARLEY VALENCIA ESTERILLA, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

TERCERO: Señálese el día **LUNES SIETE (7) DE FEBRERO** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 a.m.**), para llevar a cabo la Diligencia de INSPECCION JUDICIAL al inmueble con el fin de establecer el estado del mismo y la posible RESTITUCION PROVISIONAL conforme a lo estipulado en el Art. 308 numeral 8 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 006</p> <p>FECHA: 20 DE ENERO DE 2022.</p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

PROCESO: HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ENUAR VELASCO TORRES
DEMANDADO: MADORI JARAMILLO FERNANDEZ
RADICACION: 196984003002-2020-00203-00 (PI. 9021)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el anterior AVALUO COMERCIAL DE BIEN INMUEBLE presentado por la parte demandante y elaborado por el perito evaluador de la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca señor SIDNEY ARANDA, para que manifieste lo pertinente.

En cuanto a la petición elevada por el Dr. OSCAR RICARDO PIAMBA ORTIZ, apoderado judicial del demandante, de fijar fecha y hora para la diligencia de Remate, se le informa que en este momento procesal no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 448 del CGP, toda vez que las partes no han presentado la liquidación del crédito, por lo tanto se les requiere para que den cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 ibídem, para su consideración y traslado respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 006.</p> <p>FECHA: 20 DE ENERO DE 2022.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: EJECUTIVO (SINGULAR) DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ
Demandado: CAMILO MUÑOZ SANCHEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00234-00 (P1. 9052).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, citará a la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por lo tanto,

RESUELVE:

1º) Señalase el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE ABRIL** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem.

2º) CONVOCAR a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que concurran personalmente a rendir interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3º) TENGASE como **PRUEBAS** de las partes procesales los **DOCUMENTOS** obrantes en el expediente.

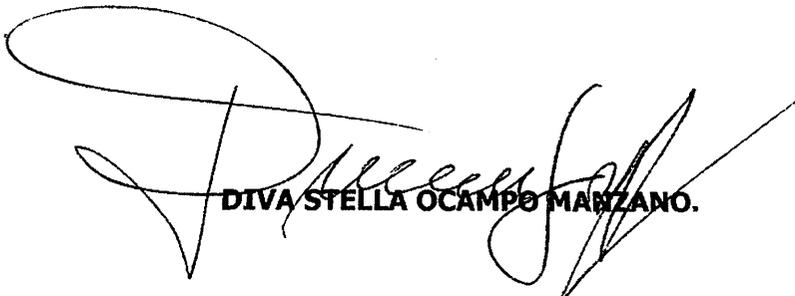
PRUEBA CONJUNTA DE LAS PARTES PROCESALES:

Teniendo en cuenta que las partes solicitan la recepción del mismo testigo, el Juzgado ordena CITAR por conducto de las partes interesadas al señor HENRY ERAZO, para que en la fecha señalada declare bajo juramento lo solicitado por estas.

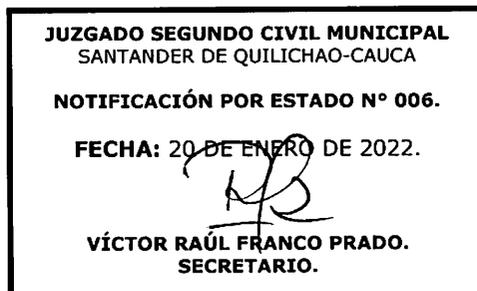
4º) En cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19, se adelantará virtualmente la audiencia para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.



Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: DIEGO FERNANDO Y NATHALIE VELASCO GIRALDO
Demandados: JOSE MANUEL VILLAQUIRAN VALENCIA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00280-00 (PI. 9098)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

DISPONE:

RIMERO: Señalase el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE ABRIL** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia de conformidad con lo establecido en los artículos 375, 372 y 373 del Código General del Proceso y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

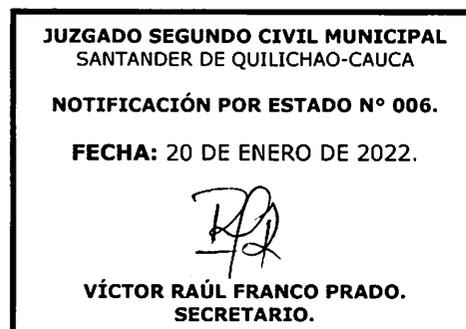
CUARTO: En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, se adelantará virtualmente la audiencia inicial y parte de la de instrucción y juzgamiento, para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada poniendo de presente los protocolos existentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA – VERBAL SUMARIO
Demandante: ROSALBA MARTINEZ VALLEJO
Demandado: ARCADIO MOLINA CASTAÑEDA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00307-00 (PI. 9125)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☺, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA – VERBAL SUMARIO reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en artículo 392 del Código General del Proceso, citará a la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, y pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia designado, por lo tanto,

RESUELVE:

1º) Señalase el día **MARTES VEINTISEIS (26) DE ABRIL** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem.

2º) CONVOCAR a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que concurren personalmente a rendir interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3º) TENGASE como PRUEBAS de las partes procesales los documentos obrantes en el expediente.

4º) PONGASE en conocimiento de las PARTES PROCESALES el anterior **DICTAMEN PERICIAL** presentado por el auxiliar de la Justicia señor OSWALDO MOLINA GONZALEZ, para que estimen lo que crean conveniente al respecto. NOTIFIQUESE al auxiliar designado, para que comparezca a la audiencia en la fecha señalada.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) Decretar la recepción de los testimonios solicitados, cuyas personas serán citadas por la parte interesada para que comparezcan en la fecha señalada.

B) Decretar el interrogatorio de parte del demandado ARCADIO MOLINA CASTAÑEDA, lo cual se hará en la citada fecha por el apoderado de la parte actora.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A) Decretar la recepción de los testimonios solicitados, cuyas personas serán citadas por la parte interesada para que comparezcan en la fecha señalada.

B) Decretar el interrogatorio de parte de la demandante ROSALBA MARTINEZ VALLEJO, lo cual se hará en la citada fecha por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA - VERBAL SUMARIO
Demandante: ROSALBA MARTINEZ VALLEJO
Demandado: ARCADIO MOLINA CASTAÑEDA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00307-00 (Pl. 9125)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 006.

FECHA: 20 DE ENERO DE 2022.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE MIGUEL CAPOTE GUTIERREZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00045-00 (PI. 9283).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE MIGUEL CAPOTE GUTIERREZ. En memorial allegado por la apoderada judicial del demandante, Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BANDILLO, se SOLICITA EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, toda vez que desconoce la dirección actual de la misma, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con los Arts. 293 y 108 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, JOSE MIGUEL CAPOTE GUTIERREZ, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 006

FECHA: 20 DE ENERO DE 2022.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YOLANDA COLLAZOS COLLAZOS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00175-00 (PI. 9413).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra YOLANDA COLLAZOS COLLAZOS. En memorial allegado por la apoderada judicial del demandante, Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BANDILLO, se SOLICITA EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, toda vez que desconoce la dirección actual de la misma, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con los Arts. 293 y 108 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, YOLANDA COLLAZOS COLLAZOS, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 006

FECHA: 20 DE ENERO DE 2022.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PABLO EMILIO YONDA GUASAQUILLO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00227-00 (Pl. 9465).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra PABLO EMILIO YONDA GUASAQUILLO. En memorial allegado por la apoderada judicial del demandante, Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BANDILLO, se SOLICITA EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, toda vez que desconoce la dirección actual de la misma, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con los Arts. 293 y 108 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, PABLO EMILIO YONDA GUASAQUILLO, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 006</p> <p>FECHA: 20 DE ENERO DE 2022.</p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JEREMIAS ULCUE DAGUA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00379 -00 (PI. 9617).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendarado el veinticinco (25) de noviembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por encontrarse defectos formales, motivo por el cual se solicitó la subsanación, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien subsanó indebidamente, puesto que, al verificar el escrito de subsanación y sus anexos se observa que no se manifiesta el saldo del capital insoluto al momento de la presentación de la demanda. Así las cosas, el apoderado no subsanó el defecto señalado, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

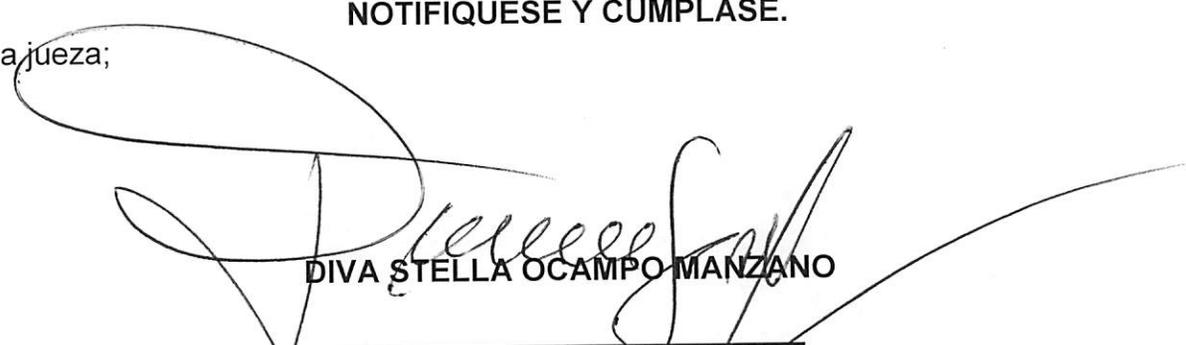
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°006

FECHA: 20 DE ENERO DE 2022.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO MEJIA CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00394-00 (PI. 9632)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0005

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra CRISTIAN FERNANDO MEJIA CARABALÍ.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860034313-7 de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, confiere poder a la Doctora ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, 2.- Pagaré N°05701011800108852 signado por CRISTIAN FERNANDO MEJIA CARABALÍ por valor de \$16.186.050.00 de 31 de marzo de 2016 y anexos. 3.- Certificado de existencia y representación legal de CAC ABOGADOS, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, y que acredita la calidad de quien me otorga poder. 4.- Escritura Publica número 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C por medio de la cual se otorgó poder general para actuar Certificado de existencia de la Superfinanciera que hace parte integral de esta escritura.. 5.- Certificado de existencia y representación legal de DAVIVIENDA S.A, expedido por la cámara de comercio de Bogotá. 6.- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-58688 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra CRISTIAN FERNANDO MEJIA CARABALÍ, así mismo el título base de la obligación, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública N°5925 del 30 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N°. 132-58688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en CARRERA 3C No. 18-21 LOTE No. 4 MANZANA Q QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION CORONA REAL (VIPA) de Santander de Quilichao ©, nombrando

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO MEJIA CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00394-00 (PI. 9632)

secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación a rts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CRISTIAN FERNANDO MEJIA CARABALI a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por los siguientes conceptos: **1.** Por la suma de \$54.393, por concepto de capital de la cuota de 31 de octubre de 2020. **2.** Por la suma de \$54.940,46, por concepto de capital de la cuota de 30 de noviembre de 2020. **3.** - Por la suma de \$140.059,44, por concepto de intereses de plazo. **4.** - Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 2, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **5.**- Por la suma de \$55.526,87, por concepto de capital de la cuota de 31 de diciembre de 2020. **6.** - Por la suma de \$139.473,03, por concepto de intereses de plazo. **7.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 5, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de enero de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **8.** Por la suma de \$56.084,94, por concepto de capital de la cuota de 31 de enero de 2021. **9.** - Por la suma de \$138.914,98, por concepto de intereses de plazo. **10.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 8, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de febrero de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **11.** Por la suma de \$56.654,37, por concepto de capital de la cuota de 28 de febrero de 2021. **12.** - Por la suma de \$138.345,51, por concepto de intereses de plazo. **13.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 11, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de marzo de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **14.** Por la suma de \$57.223,77, por concepto de capital de la cuota de 31 de marzo de 2021. **15.** - Por la suma de \$137.776,12, por concepto de intereses de plazo. **16.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 14, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de abril de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **17.** Por la suma de \$57.798,89, por concepto de capital de la cuota de 30 de abril de 2021. **18.** - Por la suma de \$137.201,01, por concepto de intereses de plazo. **19.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 17, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de mayo de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **20.** Por la suma de \$58379,79, por concepto de capital de la cuota de 31 de mayo de 2021. **21.** - Por la suma de \$136.620,12, por concepto de intereses de plazo. **22.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 8, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de junio de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **23.** Por la suma de \$58.966,53, por concepto de capital de la cuota de 30 de junio de 2021. **24.** - Por la suma de \$136.033,39, por concepto de intereses de plazo. **25.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 23, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de julio de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **26.** Por la suma de \$45.619,94, por concepto de capital de la cuota de 31 de julio de 2021. **27.** - Por la suma de \$189.379,98, por concepto de intereses de plazo. **28.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 26, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de agosto de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **29.** Por la suma de \$46.261,03, por concepto de capital de la cuota de 31 de agosto de 2021. **9.** - Por la suma de \$188.738,86, por concepto de intereses de plazo. **30.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 29, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de septiembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **31.** Por la suma de \$46.911,13, por concepto de capital de la cuota de 30 de septiembre de 2021. **32.** - Por la suma de \$188.088,72, por concepto de intereses de plazo. **33.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 31, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de octubre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **34.** Por la suma de \$13.116.452,27 por concepto de capital de la obligación contenida

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO MEJIA CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00394-00 (PI. 9632)

en pagaré N° 05701011800108852. **35.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 34, a la tasa del 1.5% desde el 20 de noviembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **36. -** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública N°5925 del 30 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N°. 132-58688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en CARRERA 3C No. 18-21 LOTE No. 4 MANZANA Q QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION CORONA REAL (VIPA) de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral que antecede, librese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

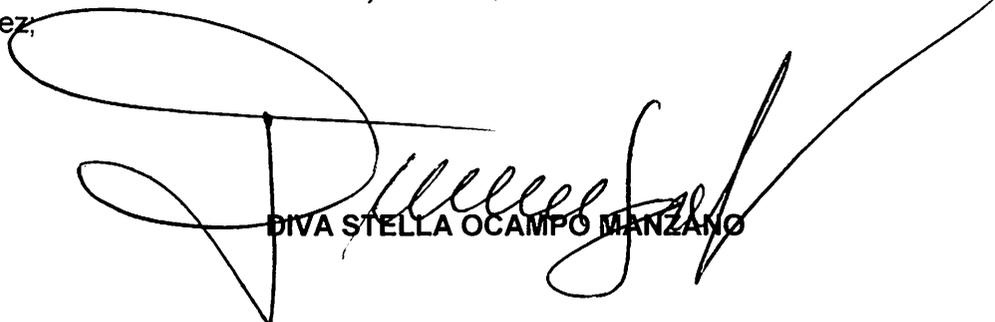
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, en la forma y para los efectos del poder conferido. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°006</p> <p>FECHA: 20 DE ENERO DE 2022.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO MEJIA CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00394-00 (PI. 9632)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCEVA
DEMANDADO: JORGE ELIECER PERDOMO COLLAZOS Y JOSE ORLANDO ULCUE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00398-00 (PI. 9636)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado el trece (13) de diciembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por encontrarse defectos formales, motivo por el cual se solicitó la subsanación, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien subsanó indebidamente, puesto que, al verificar el escrito de subsanación y sus anexos, se observa que el saldo no corresponde con el plan de pagos, no se manifiesta cual es el saldo del capital insoluto de la obligación al momento de presentación de la demanda. Así las cosas, el apoderado no subsanó el defecto señalado, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°006</p> <p>FECHA: 20 DE ENERO DE 2022.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE IVAN ROMERO PEÑA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00408-00 (PI. 9646).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, reseñado en epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 424 del C.G.P., señala respecto de la ejecución por sumas de dinero: *"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario el porcentaje de la misma"*.

De la revisión del expediente y en aplicación a la norma citada, se hace necesario aportar la conversión de UVR al momento de presentación de la demanda.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si se está haciendo uso de cláusula aceleratoria, las pretensiones se deben presentar cuota por cuota y saldo insoluto a la fecha de presentación, dando claridad en la fecha de incumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

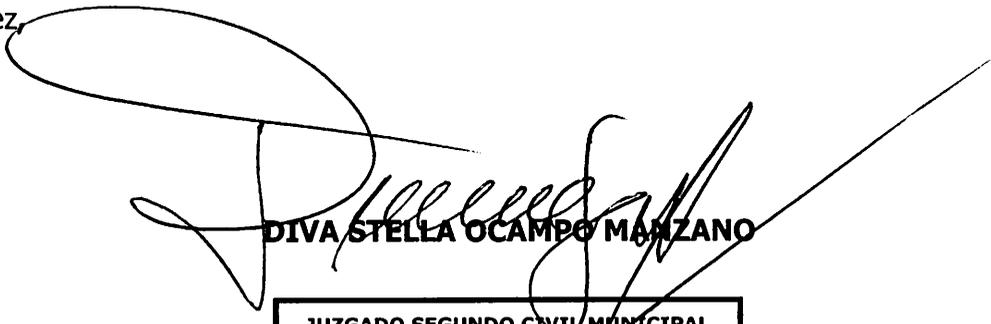
SEGUNDO.- Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE IVAN ROMERO PEÑA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00408-00 (Pl. 9646).

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°006
FECHA: 20 DE ENERO DE 2022.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SANDRA YURI JIMENEZ BALANTA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00409-00 (PI. 9647).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, reseñado en epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 424 del C.G.P., señala respecto de la ejecución por sumas de dinero: *"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario el porcentaje de la misma"*.

De la revisión del expediente y en aplicación a la norma citada, se hace necesario aportar la conversión de UVR al momento de presentación de la demanda.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si se está haciendo uso de cláusula aceleratoria, las pretensiones se deben presentar cuota por cuota y saldo insoluto a la fecha de presentación, dando claridad en la fecha de incumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SANDRA YURI JIMENEZ BALANTA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00409-00 (PI. 9647).

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°006
FECHA: 20 DE ENERO DE 2022.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER – MENOR CUANTIA
Demandante: JOSE DAVID LUNA CRIOLLO
Demandado: EMILIANO CUELLAR GARCIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00410-00 (PI. 9648).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER DE MENOR CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio, el presente asunto se identificó como proceso ejecutivo por obligación de hacer, en el que actúa como demandante el señor JOSE DAVID LUNA CRIOLLO, en contra del señor EMILIANO CUELLAR GARCIA, con base en un contrato civil de obra para cerrajería en la vivienda del demandante, suscrito el 05 de noviembre de 2019, entregándose unos dineros como anticipo por la obra contratada. De acuerdo a los hechos anteriormente expuestos el proceso a seguir es el ejecutivo por obligación de dar o hacer tal y como lo establece el artículo 426 del C.G.P.

Ahora bien, en el acápite de pretensiones se solicita “LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del señor JOSE DAVID LUNA CRIOLLO y en contra del señor EMILIANO CUELLAR GARCIA”. Es así como se entra a revisar el artículo 424 *ibídem*, entendiendo que lo pretendido por la ejecutante es el pago de unas sumas de dinero, difiriendo esto con la acción invocada y los hechos.

En consecuencia, de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER DE MENOR CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. DIANA ISABEL LUNA CRIOLLO, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER – MENOR CUANTIA
Demandante: JOSE DAVID LUNA CRIOLLO
Demandado: EMILIANO CUELLAR GARCIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00410-00 (PI. 9648).

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°006

FECHA: 20 DE ENERO DE 2022.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL SIMULACION DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: GISELA CAICEDO PATIÑO
Demandado: ARCELIO CAICEDO ANGULO y NIYIRETH MARIN
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00412-00 (Pl. 9650).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a despacho el presente asunto, relacionado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, por lo tanto, el Juzgado,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda VERBAL DE SIMULACION DE MAYOR CUANTIA, no reúne el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente caso no se aportó la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE SIMULACION DE MAYOR CUANTIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°006

FECHA: 20 DE ENERO DE 2022.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 6

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por LORENZO MOSQUERA BRAND mediante apoderado judicial, contra ROSA CARMENZA MORENO.

A la anterior Demanda se aportaron los siguientes documentos.

1.- Se anexa Letra de Cambio por valor de \$ 3.000.000.00 de fecha agosto 27/21.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación UNA LETRA visible a folio 3, por valor de \$ 3.000.000.00, de fecha agosto 27/21.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser un título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ROSA CARMENZA MORENO y a favor de LORENZO MOSQUERA BRAND, por intermedio de apoderado judicial, por los siguientes conceptos: 1.- Por valor de \$ 3.000.000.00 de fecha agosto 27/21. 2.- Por los intereses corrientes desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes. 3.-

Por los intereses moratorios a partir de septiembre 29/21, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta el pago total. 4.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. EN CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del C. G. P.). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar ORIGINAL de título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en ATENCIÓN Art. 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el Art. 132 y 42-12 del C. G. P.

CUARTO. NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de Diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FREDY SOLIS NAZARIT en los términos y efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MONZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00413-00 PARTIDA INTERNA N°. 9651 (FJVG)





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora allego escrito, para decretar la medida cautelar solicitada, no se le da trámite hasta tanto la parte Demandante aclare las partes del proceso, por cuanto se menciona nombres diferentes a los mencionados en la demanda, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de darle el trámite correspondiente a la petición de Medidas Previas, de conformidad con la norma procesal y por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00413-00 PARTIDA INTERNA N°. 9651 (FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 6 DE HOY: 20 DE ENERO DE 2022</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO</p>
--

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINESA S.A.
Demandados: DIANA MARCELA BETANCOURT GARCIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00414-00 (Pi. 9652).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por FINESA S.A., mediante apoderado judicial Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, contra la señora DIANA MARCELA BETANCOURT GARCIA.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor el vehículo distinguido con placas HYP387, toda vez que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por la demandada DIANA MARCELA BETANCOURT GARCIA, el día 26 de junio de 2019.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SAIL
COLOR	GRIS GALAPAGO
MODELO	2015
PLACAS	HYP387

En la cláusula undécima del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINESA S.A., podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINESA S.A.
Demandados: DIANA MARCELA BETANCOURT GARCIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00414-00 (PI. 9652).

adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

*"Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. **Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico**, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

***El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución** tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

De conformidad con lo indicado en el contrato, la propietaria del vehículo reside en la CALLE 5ª #17-69, Barrio MORALES DUQUE de Santander de Quilichao; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiendo que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor FINESA S.A, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar "*puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía*".(Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibídem que preceptúa:

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINESA S.A.
Demandados: DIANA MARCELA BETANCOURT GARCIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00414-00 (PI. 9652).

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de Garantía mobiliaria suscrito por la demandada DIANA MARCELA BETANCOURT GARCIA, el día 26 de junio de 2019.

2-Petición del acreedor; que hace la apoderada de FINESA S.A., en la cual manifiesta que el deudor incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

" Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por FINESA S.A., contra DIANA MARCELA BETANCOURT GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de FINESA S.A o

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINESA S.A.
Demandados: DIANA MARCELA BETANCOURT GARCIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00414-00 (PI. 9652).

a su apoderado la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de la señora DIANA MARCELA BETANCOURT GARCIA.

CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: SAIL
COLOR: GRIS GALAPAGO
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2015
MOTOR: LCU*140090323*
CHASIS: 9GASA58M6FB003082
PLACAS: HYP387

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiéndolo, además, que para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a FINESA S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@FINESA.com.co, o a su apoderada en este asunto Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, al buzón gerencia@mcbrownferro.com, en la calle 18 N #6N-07 Edificio El Diamante, oficina 403 en la ciudad de Cali, y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor FINESA S.A., al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR FINESA S.A.

Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 del decreto 806 de 2020) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

QUINTO: AUTORIZAR como dependiente judicial a los Doctores.: GUILLERMO MCBROWN LOSADA, abogado titulado, con T.P No 26484; ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, abogado titulado, con T.P No 257.456; DANIELA ROLDAN VALENCIA, abogada titulada, con T.P No 363.998, en la forma señalada en el escrito demandatorio por parte de la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE.

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINESA S.A.
Demandados: DIANA MARCELA BETANCOURT GARCIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00414-00 (PI. 9652).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°006

FECHA: 20 DE ENERO DE 2022.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: NELLY MONTEALEGRE ARCE
Demandados: GABRIELA VASQUEZ DE CHARA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00415-00 (PI. 9653).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. De acuerdo a lo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda se pretende prescribir un predio con área de 104.38 metros cuadrados el cual se encuentra ubicado en este municipio, de igual manera en los anexos allegados, esto es, el levantamiento planimétrico el área es de 91 metros cuadrados. Siendo esto confuso para determinar cuál el área a usucapir, por lo tanto, debe ser puntual en detallar el área del predio: *“especificaciones y características (ubicación, áreas, linderos actuales (medidas), etc...); indicar y determinar concretamente que parte del predio de mayor extensión es la que se pretende adquirir por prescripción (Art. 82-5, 83 y 375 del C.G.P.)”*.
2. Igualmente, en el poder debe corregirse la falencia enunciada en el numeral que antecede. (Art. 74 C.G.P.)

De acuerdo a lo aquí solicitado, preséntese nuevamente la demanda debidamente integrada con su memorial de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: NELLY MONTEALEGRE ARCE
Demandados: GABRIELA VASQUEZ DE CHARA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00415-00 (PI. 9653).

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°006

FECHA: 20 DE ENERO DE 2022.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL
Demandante: WILLIAN FRANCISCO VILLAMIL MEDINA
Demandado: ODONTO PLUS MEDICAL CENTER S.A.S. – JORGE JAVIER VELASQUEZ SANCHEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00416 -00 (Pl. 9654).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la anterior demanda, reseñada en el encabezado, en la que se aportaron los siguientes documentos:

1.- Contrato de arrendamiento del inmueble suscrito por RICARDO DE JESUS ZULUAGA, como representante legal de ODONTO PLUS MEDICAL CENTER S.A.S, en calidad de arrendatario y JORGE JAVIER VELASQUEZ SANCHEZ, en calidad de coarrendatario. 2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ODONTO PLUS MEDICAL CENTER S.A.S. 3.- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 132-821, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. 4. Copia requerimiento previo enviado a los arrendatarios. 5. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 132-63352, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho, encuentra que junto con la demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre un local comercial ubicado en la carrera 10 # 1-63, de Santander de Quilichao ©, el escrito demandatorio fue presentado por el Dr. JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, como representante legal del señor WILLIAN FRANCISCO VILLAMIL MEDINA, identificada con C.C No 10.484.009, reuniendo los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así mismo los especiales contemplados en el art. 384 de la misma norma, por ende es ADMISIBLE.

La competencia de la demanda, está atribuida a este Despacho para conocer del proceso, por ser Santander de Quilichao el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía del asunto y el procedimiento a seguir de conformidad con los artículos 28 numerales 1º y 7º, art. 26 numeral 6º; arts. 368 y 384 del C.G.P

De conformidad con el art. 384 numeral 7 del C. G. P., la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida para poder DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble, cuya matrícula inmobiliaria es la N°132-63352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL
Demandante: WILLIAN FRANCISCO VILLAMIL MEDINA
Demandado: ODONTO PLUS MEDICAL CENTER S.A.S. – JORGE JAVIER VELASQUEZ SANCHEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00416 -00 (PI. 9654).

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, LOCAL COMERCIAL, incoada por el Dr. JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, como representante legal del señor WILLIAN FRANCISCO VILLAMIL MEDINA, contra ODONTO PLUS MEDICAL CENTER S.A.S, a través de su representante legal, la señora OLGA PATRICIA CORREA ORREGO, como arrendataria y JORGE JAVIER VELASQUEZ SANCHEZ, en calidad de coarrendatario, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada el anterior proveído, haciéndosele saber que tienen veinte (20) días para contestar la demanda y para proponer excepciones, conforme al Artículo 369 del C. G. P.

TERCERO: Como se trata de MORA en el PAGO de CANONES de ARRENDAMIENTO de BIEN INMUEBLE, la parte demandada deberá aportar los RECIBOS o CONSIGNACIONES DE PAGO so pena de NO SER ESCUCHADA.

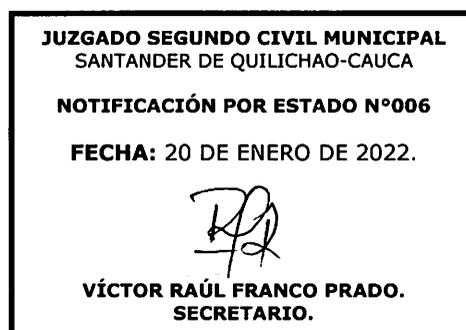
CUARTO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-63352 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, previa cancelación de CAUCIÓN o póliza judicial expedida por aseguradora del diez por ciento (10%) de la cuantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se librá el correspondiente Oficio).

QUINTO. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.) .

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO



Asunto: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION
Demandante: JUAN CARLOS VILLA ORREGO
Demandado: NORBERTO SALAZAR BECOCHE Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00417-00 (PI. 9655)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda reseñada en el epígrafe, a fin de resolver sobre su admisión o rechazo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso establece: “(...) *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)*”. En concordancia con el artículo 8º de la Ley 1561 de 2012.

De la lectura detallada de la demanda, se establece que el predio se encuentra ubicado en la calle 11 No 11-16 del Municipio de SUAREZ (Cauca).

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda en atención a lo establecido en la norma enunciada.

Así las cosas, el competente para asumir el trámite de esta demanda es el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de SUAREZ (CAUCA), razón suficiente para rechazar la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia territorial tal como se expuso en la parte motiva del presente auto. (Art. 90 CGP).

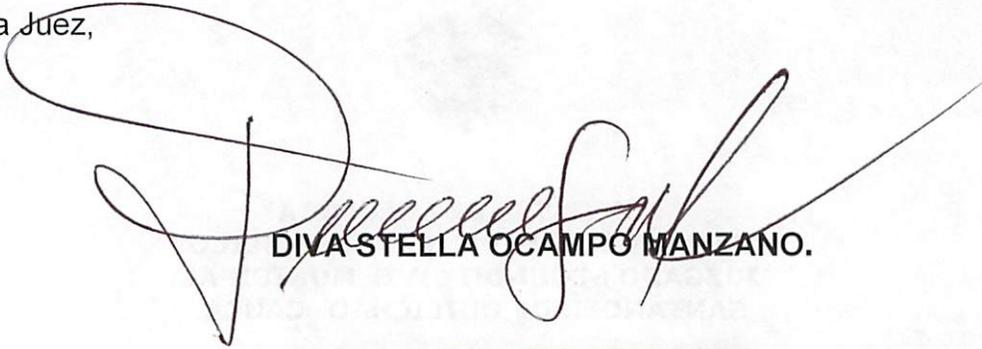
SEGUNDO: REMITASE la demanda junto con sus anexos, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de SUAREZ (CAUCA), para que avoque el conocimiento y trámite respectivo.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Asunto: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION
Demandante: JUAN CARLOS VILLA ORREGO
Demandado: NORBERTO SALAZAR BECOCHE Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00417-00 (PI. 9655)

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°006

FECHA: 20 DE ENERO DE 2022.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 7

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por LUIS ANGEL HINCAPIE BARRERA mediante apoderada judicial, contra CLAUDIA LORENA CABEZAS QUINTERO Y BERNABE SOTO MUR.

A la anterior Demanda se aportaron los siguientes documentos.

1.- Se anexa Letra de Cambio por valor de \$ 11.589.707.00 de fecha marzo 1/19.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación UNA LETRA visible a folio 3, por valor de \$ 11.589.707.00, de fecha marzo 1/19.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser un título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CLAUDIA LORENA CABEZAS QUINTERO Y BERNABE SOTO MUR y a favor de LUIS ANGEL HINCAPIE BARRERA, por intermedio de apoderada judicial, por los siguientes conceptos: 1.- Por valor de \$ 11.589.707.00 de fecha marzo 1/19. 2.- Por los intereses corrientes desde el 1 de marzo de 2019

hasta el 1 de mayo de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes. 3.- Por los intereses moratorios a partir de mayo 2/19, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta el pago total. 4.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. EN CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

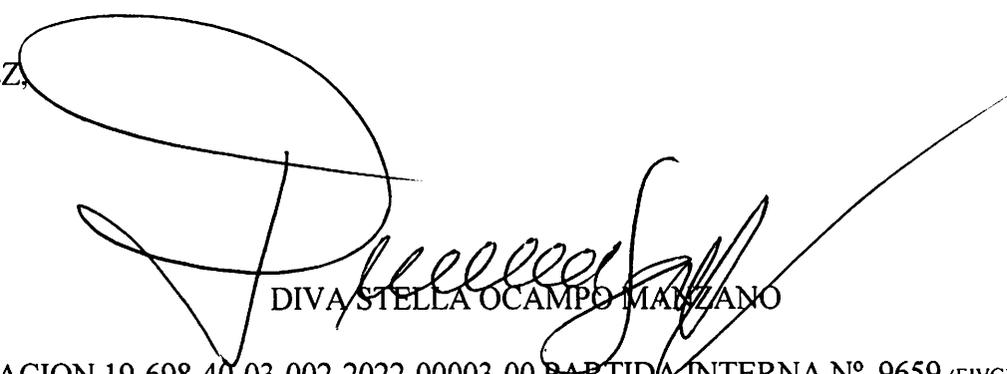
TERCERO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del C. G. P.). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar ORIGINAL de título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en ATENCIÓN Art. 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el Art. 132 y 42-12 del C. G. P.

CUARTO. NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de Diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada EVELYN ORDOÑEZ DOMINGUEZ en los términos y efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00003-00 PARTIDA INTERNA N°. 9659 (FJVG)





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte demandante abogada EVELYN ORDOÑEZ DOMINGUEZ, Art. 593 de C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la Quinta (5a) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, (Ley 11 de 1984), que devenga el Demandado BERNABE SOTO MUR identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 93.420.936 de Santander de Quilichao ©, como trabajador en la empresa METECNO DE COLOMBIA S. A. ubicada en el Parque Industrial El Paraíso Manzana C, Lote 16 de Santander de Quilichao ©.

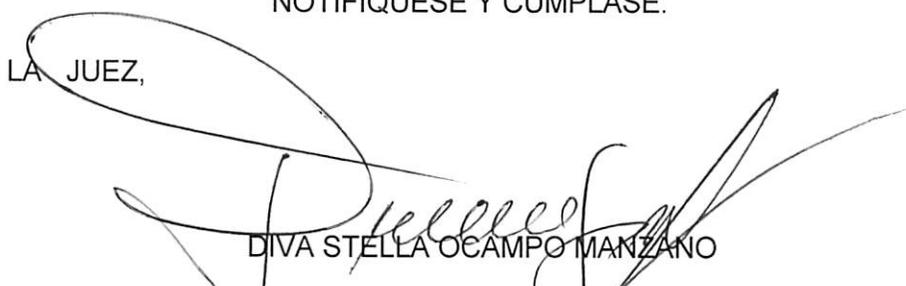
2°. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los Dineros, que posean los Demandados CLAUDIA LORENA CABEZAS QUINTERO y BERNABE SOTO MUR (C. C. 34.603.049 y 93.420.936), en Cuentas Corrientes, de Ahorro, títulos valores, bonos, CDT o cualquier producto financiero que tenga o llegaren a tener los demandados antes referidos en las entidades Bancarias, Cooperativas o Corporaciones enunciadas en el escrito de medidas.

3. Para dar cumplimiento a los numerales anteriores ofíciase al señor TESORERO Y/O PAGADOR de la entidad antes mencionada, a fin de que se sirva hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho, así mismo al GERENTE Y/O DIRECTOR de las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas en caso de haber dineros sean consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S. A. de ésta ciudad y a favor de la parte demandante LUIS ANGEL HINCAPIE BARRERA con C. C. N°. 1.062.288.848.

4°. LIMITESE el Embargo a la suma de \$ 23.180.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICAION 19-698-40-03-002-2022-00003-00 PARTIDA INTERNA N°. 9659 (FJV6)





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 8

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ como endosatario en propiedad, a nombre propio, contra MARIA ALEJANDRA CERON SILVA.

A la anterior Demanda se aportaron los siguientes documentos.

1.- Se anexa Letra de Cambio por valor de \$ 50.000.000.00 de fecha marzo 20/20.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación UNA LETRA visible a folio 3, por valor de \$ 50.000.000.00, de fecha marzo 20/20.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser un título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARIA ALEJANDRA CERON SILVA y a favor de JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ como endosatario en propiedad, a nombre propio, por los siguientes conceptos: 1.- Por valor de \$ 50.000.000.00 de fecha marzo 20/20. 2.- Por los intereses moratorios a partir de abril 21/20, a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta el pago total. 3.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. EN CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

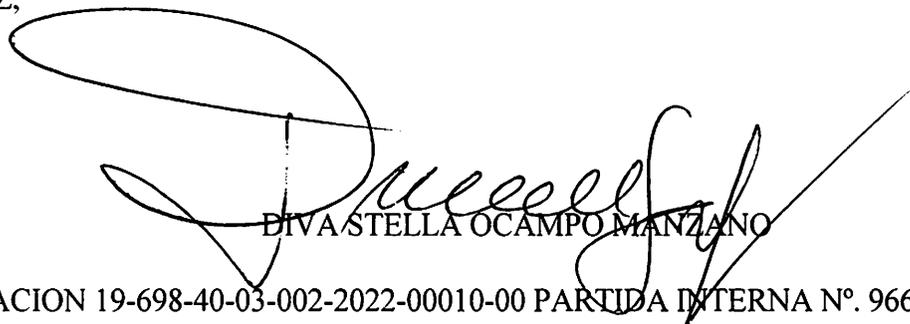
TERCERO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del C. G. P.). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar ORIGINAL de título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en ATENCIÓN Art. 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el Art. 132 y 42-12 del C. G. P.

CUARTO. NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de Diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a nombre propio al abogado JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ como endosatario en propiedad.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00010-00 PARTIDA INTERNA N°. 9666 (FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 6 DE HOY: 20 DE ENERO DE 2022</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO</p>



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 593 del C. G. P. y por tratarse de un Proceso Ejecutivo,

R E S U E L V E :

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los Bienes Inmuebles de propiedad de la demandada MARIA ALEJANDRA CERON SILVA identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.144.151.054, con Folios de Matrícula Inmobiliaria N°s. 120-71304 y 120-79301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán ©.

2º.- Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán ©, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado copia de los Certificados de Tradición y Libertad correspondiente de dicha localidad.

3º.- Allegada la Inscripción se libraré Despacho Comisorio para ante el Juzgado Promiscuo Municipal El Tambo y se sirva llevar a cabo diligencia de Secuestro de los bienes inmuebles, concediéndole las facultades que otorga la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00010-00 PARTIDA INTERNA N°. 9666 (FJVG)

